

LIC. JOSE NORBERTO RODRIGUEZ MEDINA
SECRETARIO GENERAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

Con la facultad que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre de las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE PRESTAMO Y EMPEÑO DEL ESTADO DE PUEBLA**, de conformidad con la siguiente:

Considerando que históricamente la necesidad humana ha sido motivo de aprovechamiento por personas o empresas para generar ganancias al margen de lo ético o solidario, encontrando una fuente de riqueza que ha sido condenada por voces socialmente responsables de señalar la avaricia y condenar el enriquecimiento a partir de la necesidad humana.

Que en el año 2009 se padeció una gran crisis económica que impactó fuertemente al patrimonio y los ingresos cotidianos de las familias más desposeídas de la sociedad mexicana, no obstante que dicha crisis es un reflejo de la vulnerabilidad del sistema económico mexicano y su imposibilidad para proteger la economía familiar.

Que en el Estado de Puebla se hace patente la necesidad de regular a los particulares que en forma poco clara manejan los recursos económicos de familias y personas que con el fruto de mucho tiempo de trabajo lograron reunir para tener un futuro con certeza económica y tranquilidad; y que los hechos padecidos actualmente por un gran número de ahorradores o pequeños inversionistas nos demuestran que son las personas con menos recursos las que sufren un impacto mayor al perder lo poco que habían logrado reunir en numerario.

Que la crisis económica ha obligado a padres y madres de familia a desprenderse de bienes valiosos del patrimonio familiar para intentar atenuar sus necesidades urgentes o primarias sin que con ello resuelvan de fondo su situación coyuntural y muchas veces incluso con la pérdida de los bienes entregados ante las elevadas tasas de interés con que obtienen préstamos a cambio del empeño de especies muchas veces más valiosas de lo que fueron consignadas, sin que a la fecha exista una autoridad encargada de vigilar y regular dichas actividades, en perjuicio de la comunidad.

Que es un reclamo social al Estado que regule toda actividad que la comunidad realice cotidianamente e implique poner en riesgo el patrimonio familiar y ahondar en las desigualdades económicas que hoy encontramos, y por ello se impulsa dicha regulación a partir de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley pretende que se dé por parte del Estado, una protección mayor a los usuarios de los servicios de préstamo y empeño, reduciendo el impacto económico en el patrimonio de las familias a partir de regular en el territorio del Estado de Puebla operaciones debidamente definidas y ajustadas a las leyes civiles vigentes en esta entidad federativa.

Se establece claramente quienes son partes en dichas operaciones y el papel que juegan en ellas no obstante que se les denomine de forma cotidiana de manera distinta a lo que establece la ley civil pero que finalmente equivalen a las figuras jurídicas civiles que existen y están reguladas legalmente.

Así también se pretende que el cobro de intereses no genere el anatosismo penado por la ley y que los bienes dados en garantía sean restituidos una vez efectuado el pago de lo debido; o en otra hipótesis que los bienes dados en empeño salden el préstamo otorgado al adjudicarse de manera pública antes de que exceda el valor del bien.

Al mismo tiempo es imperativo responsabilizar a una instancia de gobierno de la observancia de esta ley para la protección de

los usuarios de los servicios de préstamo y empeño; que dichas operaciones que nunca más se realicen de forma libertina y amoral en perjuicio de las personas con graves carencias económicas que son, dichas carencias, las que originan la necesidad de acudir a empeñar sus bienes para obtener un préstamo como paliativo para un problema de resolución inmediata.

LEY PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE PRÉSTAMO Y EMPEÑO DEL ESTADO DE PUEBLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto regular las operaciones de préstamo y empeño que se realicen por personas físicas y personas jurídicas no mercantiles, que efectúen tales actividades dentro del territorio de esta entidad federativa y que no estén comprendidas en las leyes federales.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se define como préstamo a la entrega de dinero para ser pagadero con un interés convencional, entre particulares o entre una persona jurídica de naturaleza civil y un particular; consignado en un contrato celebrado para tal fin y definido legalmente como mutuo con interés, que no estén previstos en las leyes federales de operaciones de crédito, títulos de crédito, operaciones bancarias y financieras.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se define como empeño al acto de garantizar con un bien mueble el pago de un préstamo mediante un contrato de prenda.

CAPÍTULO III SUJETOS DE LA LEY

Artículo 5.- Esta ley regula la participación de los intervinientes en los actos jurídicos anteriormente descritos y que son definidos legalmente en términos del acto en el que participen como mutuante y mutuario en el caso del contrato de préstamo y que equivaldría al acreedor y el deudor.

CAPÍTULO IV CONDICIONES DE PROTECCIÓN DE LOS PRESTATARIOS Y DEUDORES DE ESTAS OPERACIONES

Artículo 6.- En las operaciones de préstamo y empeño los contratos que se celebren deberán observar lo dispuesto por la ley civil de la entidad, en todo lo aplicable.

Artículo 7.- Al celebrarse el contrato de mutuo o préstamo, éste se deberá realizar en un local abierto al público y acondicionado para tal fin; el cual deberá ser regulado de acuerdo a las condiciones que establezca para ese efecto la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Puebla.

Artículo 8.- Al celebrarse el contrato de préstamo, o en su caso el de prenda, con respecto al interés convencional que se convenga, éste no podrá exceder del interés legal establecido por el Artículo 2015 del Código Civil para el Estado.

Artículo 9.- El interés convenido deberá incluirse en el mismo contrato para que sea del pleno conocimiento de las partes al momento de suscribir dicho contrato. Esta disposición es irrenunciable.

Artículo 10.- El interés convenido sólo podrá modificarse por voluntad manifiesta de las partes que se haga constar en el

propio contrato o en convenio aparte sin que la tasa de interés pueda exceder del legal.

Artículo 11.- Cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se abusó del apuro pecuniario, inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, a petición de éste, el Juez teniendo en cuenta las condiciones especiales del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal.

Artículo 12.- El artículo anterior es aplicable, cuando el interés convencional exceda el interés con el que operan las Sociedades de Crédito, o en su caso, cuando de acuerdo a las especiales circunstancias del caso den mérito a ello.

Artículo 13.- Los intereses generados por el préstamo no podrán capitalizarse al sumarse a la cantidad prestada originalmente con el fin de que generen nuevos intereses, debiendo ser transcrita esta disposición obligadamente en todos los contratos, la cual es irrenunciable en todo caso .

Artículo 14.- En el caso de los contratos prendarios, el valor otorgado convencionalmente a partir de un avalúo al bien mueble empeñado, deberá constar visible en el contrato respectivo antes de ser suscrito por las partes.

Artículo 15.- El bien dado en prenda, deberá ser valuado en forma justa y para ello se determinarán todas las características, calidades y cualidades o condiciones de identidad del bien, las cuales se deberán insertar en el contrato de prenda atendiendo a lo que la ley civil y la presente determinan para ello.

Artículo 16.- La devolución del bien mueble dado en prenda deberá ser hecha inmediatamente que se liquide el préstamo, en las mismas condiciones en que fue recibido el bien.

Artículo 17.- Cuando se pague de manera anticipada el préstamo y el interés convencional, no dará lugar a penalización alguna por pago anticipado.

Artículo 18.- El monto total de pagos convenido en el contrato para liquidar el préstamo no podrá exceder del ochenta por ciento del valor asignado al bien mueble empeñado.

CAPÍTULO V DE LA ADJUDICACIÓN DEL BIEN DADO EN PRENDA

Artículo 19.- La obligación de pago del préstamo se extingue ante la adjudicación de la especie dada en empeño.

Artículo 20.- Para adjudicarse el bien mueble dado en prenda el acreedor deberá notificar al deudor, con un mínimo de 30 días de anticipación, que el préstamo y los intereses convencionales generados han llegado al ochenta por ciento del valor convenido y que está próxima a iniciarse la adjudicación.

Artículo 21.- A partir de la notificación a que hace referencia el artículo anterior y durante un mínimo de 30 días deberá hacer pública, en las instalaciones de sucursal, matriz u oficina y en lugar visible, las características del bien a adjudicar, el valor de avalúo y la cantidad adeudada, ello a fin de que toda persona interesada pueda adquirir el bien puesto en remate.

CAPÍTULO VI DE LA AUTORIDAD REGULADORA

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, será la instancia encargada para regular, supervisar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente ley.

Artículo 23.- Toda persona física o jurídica que pretenda instalar en el Estado un local de préstamo y empeño deberá solicitar previamente autorización de funcionamiento y operatividad a la Secretaría de Desarrollo Económico, para que ésta, atendiendo al Reglamento respectivo, valore la procedencia de dicha solicitud y determine lo correspondiente.

Artículo 24.- Los contratos modelo, tanto de préstamo y empeño a los que se refiere esta ley, deberán ser previamente

autorizados y registrados ante la dependencia anteriormente referida.

Artículo 25.- El incumplimiento de esta ley dará lugar a las sanciones administrativas que marque el Reglamento respectivo, independientemente de las acciones civiles a las que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Cualquier cuestión que se suscite para la implementación de las instituciones o reglamentos que regula o sean necesarios para llevar al cabo la presente ley, será resuelta por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Económico.

TERCERO.- Las autoridades competentes podrán emitir los Reglamentos, circulares y otras disposiciones para instrumentar en todo el Estado lo establecido en la ley en un plazo que no exceda de un año, a partir de su publicación; incluyendo la regularización de la actividad que ya se viene realizando a la fecha.